



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

**INFORME 3/2015 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LUGARES DE
DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE
DEPENDEN DEL GOBIERNO Y DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.**

México, D. F., a 18 de junio de 2015

**LICENCIADO RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**DOCTOR JESÚS ANCER RODRÍGUEZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de marzo de 2015, efectuó, en compañía de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo y de la Universidad Autónoma de esa entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, las que se desarrollan desde un enfoque analítico, a partir de constatar "in situ" las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes están comprendidos dentro del término genérico "malos tratos" el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario puntualizar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: *"...cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente."*

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 59 lugares cuyo desglose es el siguiente: 48 agencias del Ministerio Público bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia; un separo, tres centros de reclusión, dos instituciones abiertas para sentenciados y dos centros de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

tratamiento interno para adolescentes, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública; dos hospitales psiquiátricos, uno de la Secretaría de Salud y el otro de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como un centro de asistencia social para menores de edad, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, todos del Estado de Nuevo León (ver anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y de los menores de edad privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan alguna discapacidad física. También se supervisó el respeto a los derechos humanos de los menores de edad que son alojados en el Centro de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes "Capullos", en casos de omisión de cuidados, violencia infantil, abuso o abandono.

Para el efecto se utilizaron las "Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento", diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la procuración de justicia, entrevistas con agentes del Ministerio Público, responsables de las áreas de aseguramiento y peritos médicos; en los centros de reclusión y de tratamiento interno para adolescentes, con los directores o responsables del centro, con el personal médico, de enfermería y de seguridad y custodia. Así también se aplicaron cuestionarios y entrevistas de carácter anónimo a las personas que se encontraban privadas de su libertad al momento de la visita.

En el Departamento de Psiquiatría, la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica y el Centro de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes se entrevistó al responsable del departamento, a la subdirectora médica y a la coordinadora, respectivamente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones.

II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación se mencionan los hechos detectados por los visitantes en los centros supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable. Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento, que contiene una descripción detallada de tales situaciones, por lugar de detención.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Uso de medios de coerción.

En el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", en el área denominada "canina", se observó a varios internos encadenados con grilletes de pies y manos. Situación de la tomó conocimiento la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León.

Los hechos mencionados constituyen actos que violentan el derecho a la integridad personal de no observarse las disposiciones y condiciones expresas que la normatividad prevé en el caso de uso de este tipo de medios de control.

El numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, señala que los medios de coerción, tales como el uso de la sujeción por medio de las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director, si



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos el director debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Por lo que hace a su uso en los casos de menores de edad, los artículos 64 y 87, inciso a), de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, señalan que el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción sólo debe permitirse en casos excepcionales, cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita en el procedimiento aplicable; que el personal de los centros de detención debe respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de los menores y, en especial, no debe infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura, ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severa, cruel, inhumana o degradante.

Es así que, la utilización de este tipo de medidas implica necesariamente la existencia de registros y protocolos de actuación de la autoridad que los aplica, de conformidad con las disposiciones normativas y estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza, de lo contrario aumenta el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria de parte de las autoridades, que vulnera el derecho a la integridad de quienes se encuentran privados de su libertad.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 18, párrafo último, de la Constitución Política de esa entidad federativa, prohíbe "todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles"; así también los artículos 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de las personas a que se respete su integridad, previendo que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los artículos 2, numerales 1, 2 y 3, y 16, numeral 1, obliga a todo Estado Parte a impedir los actos de tortura, así como a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales como justificación.

En ese tenor, el artículo 61 del Reglamento Interno de los Centros Readaptación Social y de los Centros Preventivos del Estado de Nuevo León, establece el derecho de los internos a un trato humano, digno y justo por parte de las autoridades de esos establecimientos.

Con relación a los adolescentes, el artículo 37, inciso a), de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 92, fracción V, de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, señala que los Estados Parte velarán por que *"Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

En virtud de lo anterior, se deben implementar medidas eficaces para garantizar que los adultos y los adolescentes privados de la libertad en los establecimientos referidos anteriormente, sean tratados con el debido respeto a su dignidad y evitar que sean víctimas de amenazas o agresiones físicas de parte del personal que ahí labora, así como para sensibilizar al personal de seguridad y custodia de esos lugares sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

2. Condiciones de las instalaciones e insalubridad (ver anexo 2).

En general los establecimientos visitados no cumplen con los estándares internacionales para garantizar una estancia digna. Se observó que en el Centro de Orientación y Denuncia (CODE) número 7 de Monterrey, el área de detención no tiene servicios sanitarios; en los Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado, Zona Sur, los baños carecen de lavabo, los sanitarios carecen de condiciones de privacidad, e higiene adecuados



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En tres de los centros de reclusión para adultos y los dos centros de tratamiento interno para adolescentes, existen situaciones como: carencia de planchas para dormir o colchonetas; falta de mantenimiento y fallas en el funcionamiento de las instalaciones sanitarias (inodoros, lavabos y regaderas), hidráulicas, eléctricas y de drenaje; fugas y filtraciones de agua, y malas condiciones de higiene, deficiente iluminación e iluminación naturales, así como instalaciones eléctricas improvisadas que generan riesgo de corto circuito e incendio, entre otras.

En el Centro de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes "Capullos" en Guadalupe, las camas son insuficientes, existe humedad en muros y requiere impermeabilización.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

El Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, en el artículo 24, fracción VIII, dispone que corresponde al Departamento de Medicina General del Centro, "vigilar la higiene y salubridad de las instalaciones", en tanto que el artículo 26, fracción VI, señala que el Departamento Administrativo debe "proporcionar los servicios de conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles, muebles, equipos e instalaciones, llevando el control de todos ellos".

Los lugares de detención señalados en el anexo 2, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, aplicable a todas las categorías de personas privadas de la libertad; específicamente, en los artículos 10, 11, 12, 15, 19 y 20, numeral 2, que señalan las características esenciales que los lugares de detención, deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

El numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, Aprobada en el 29 periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, en los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de detención e internamiento referidos en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a esas personas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, y garanticen el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

3. Alimentación (ver anexo 3).

En el 74% de las Agencias del Ministerio Público visitadas no se proveen alimentos suficientes a los detenidos, toda vez que de acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados, no existe una partida presupuestal para tal efecto; en los tres centros de reclusión se detectó que la comida es insuficiente, mientras que en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", en Berriozábal, los adolescentes se inconformaron con la calidad de los alimentos que les proporcionan.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las situaciones referidas en el anexo 3, transgreden el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En concordancia con el artículo 62 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que establece el derecho de los internos a recibir alimentación.

No proporcionar alimentos, contraviene también lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulnera los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra la de proporcionar alimento.

A mayor abundamiento, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, se recomienda que se realicen las gestiones necesarias para que todos las personas que se encuentren privadas de la libertad a disposición de las agencias del Ministerio Público y en los centros de reclusión referidos en el anexo 3, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud. Asimismo, es necesario verificar si la alimentación que se proporciona a los menores de edad en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", en Berriozábal, reúne las características señaladas, a fin de que, en su caso, se lleven a cabo las acciones conducentes para cumplir con tales requerimientos.

4. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención (ver anexo 4).

En 42 de las agencias del Ministerio Público visitadas carecen de área de aseguramiento, mientras que en las tres ubicadas en Cadereyta, las celdas se utilizan como bodega, por lo que en todas ellas los indiciados son alojados en separos de Seguridad Pública municipal. Además, los tres centros de reclusión presentan sobrepoblación y hacinamiento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En el ámbito de la procuración de justicia, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*, razón por la cual, cuando una persona se encuentra legalmente a disposición de la representación social, ésta es responsable de su custodia durante el término constitucional establecido; por ello, es indebido que se delegue esa atribución en autoridades que no son competentes para realizar dicha tarea. Situación que aumenta el riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que no existe algún servidor público de la Procuraduría General de Justicia responsable de su vigilancia y seguridad.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, ya que tales condiciones menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de reclusos que exceda la capacidad instalada en los lugares de internamiento (sobrepoblación), genera condiciones que incluso pueden poner en riesgo su integridad física. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, del 20 de junio de 2005, sostiene que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal. Dicho pronunciamiento es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

La insuficiencia de espacios para dormir, así como las condiciones de hacinamiento constituyen un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16, numeral 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Por lo expuesto, se deben adoptar las medidas que correspondan para que las agencias del Ministerio Público referidas en el anexo 4, cuenten con un área de aseguramiento bajo su jurisdicción y control, dotada de instalaciones adecuadas y el personal necesario para garantizar una estancia digna y segura a las personas detenidas.

Se deben realizar las gestiones conducentes para que los centros de reclusión señalados cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna; además, se deben girar instrucciones para que se procure una distribución equitativa que, sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada.

5. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas.

El Centro de Orientación y Denuncia (CODE) número 7 de Monterrey, carece de un área exclusiva para mujeres, por lo que éstas son ubicadas en el área administrativa.

El hecho de que el índice de conductas delictivas cometidas por mujeres sea considerablemente inferior que el de los hombres, no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención giren en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en menoscabo de las mujeres detenidas que se encuentran en situación similar a la de los varones.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su artículo 2 que los Estados Parte convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas públicas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece como una obligación del Estado garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él, lo cual implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a diferente sexo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que en el lugar de detención anteriormente señalado, existan espacios pertinentes para alojar mujeres en condiciones de estancia digna y totalmente separadas de los hombres.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internos con funciones de autoridad, cobros y privilegios (ver anexo 5).

En los centros de reinserción social de "Apodaca", "Cadereyta" y "Topo Chico", se informó de la existencia de grupos de internos con poder que realizan cobros por diversos conceptos, como son recibir protección u ocupar una estancia.

Específicamente en los centros de "Apodaca" y "Topo Chico", como resultado de la información proporcionada de forma anónima se tuvo conocimiento, que cuando los internos no cubren las cuotas que se les exigen, son golpeados y "castigados". Se observó que grupos de internos ejercen el control de acceso a diversas áreas comunes y dormitorios; ocupan estancias que alojan a un número de internos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

menor al resto de las celdas, o poseen artículos electrónicos que no tiene el resto de la población.

El autogobierno es uno de los problemas que existen en el sistema penitenciario, se trata de un tipo de gobierno con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante el cual un grupo de internos impone métodos informales de control y realiza actividades ilícitas intramuros, situación contraria al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro, lo que menoscaba el respeto a los derechos humanos de los demás internos.

Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos.

La presencia de cobros propicia la proliferación de actos de corrupción en los que pueden participar internos y servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

La autoridad penitenciaria está obligada a establecer medidas para garantizar la gobernabilidad en los establecimientos, por lo que ningún interno debe desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo alguno en los centros, tener prerrogativas o privilegios sobre otros ni ejercer poder disciplinario respecto de sus compañeros.

El artículo 32, párrafo segundo, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales para el Estado de Nuevo León, prohíbe que los internos desempeñen funciones de autoridad o ejerzan empleo o cargo alguno. En ese sentido, los artículos 8 y 9 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión de esa entidad, prohíben expresamente que los internos desempeñen algún empleo, cargo o comisión por virtud del cual ejerzan representación o mando de las autoridades sobre otros reclusos, así como la imposición de gabelas o exacciones de carácter económico;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

por su parte, el artículo 59 del mismo ordenamiento, dispone que los internos deben tener igual trato, prohibiendo en consecuencia la existencia de áreas exclusivas o de distinción.

Por lo anterior se deben girar instrucciones a las autoridades responsables de los centros referidos, a efecto de que ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponde e impidan que los internos participen en ellas, así como para evitar cualquier clase de abuso contra la población reclusa, la realización de cobros por cualquier servicio que presente la institución y la existencia de áreas de privilegios. Particularmente, es necesario que de inmediato se realicen las acciones correspondientes para garantizar la integridad de los internos en los centros de reclusión de "Apodaca" y "Topo Chico", a fin de prevenir cualquier tipo de maltrato de parte de otros reclusos.

2. Derecho a la defensa (ver anexo 6).

En cuatro agencias del Ministerio Público no se cuenta con defensores públicos, mientras que en 12 de ellas, las entrevistas de las personas detenidas con el defensor o la comunicación telefónica se realizan sin condiciones de privacidad. Situación que también sucede durante las entrevistas de los internos en el área de locutorios del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".

El acceso al debido proceso y consecuentemente a una defensa adecuada, hace indispensable que desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público, cuente con la asistencia de un abogado, lo cual también representa una medida efectiva de prevención de la tortura y el maltrato, pues el detenido cuenta con el apoyo de un profesional facultado para auxiliarlo y realizar las gestiones legales necesarias para que se respeten sus derechos.

El derecho de la persona privada de libertad a beneficiarse de la asistencia legal se encuentra previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; principio V, párrafo cuarto, de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como 11, numeral 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Los artículos 8, párrafo tercero, y 163 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, establecen el derecho del imputado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa, así como a entrevistarse privadamente con su defensor, desde el inicio de su detención.

Con relación a la privacidad de las comunicaciones de los detenidos, el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese contexto, el artículo 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales, razón por la cual la presencia de servidores públicos durante las conversaciones viola de manera directa dichas disposiciones.

En atención a ello, puede decirse que si bien por cuestiones de seguridad es recomendable que el detenido sea vigilado durante el tiempo que permanezca privado de libertad, ello no faculta a los funcionarios para que se enteren del contenido de sus conversaciones con su defensor o familiares.

Por todo lo precedentemente considerado, es conveniente que se realicen las gestiones correspondientes para garantizar que en los lugares señalados en el anexo 6 del presente informe, las personas detenidas a disposición del Ministerio Público, sean atendidos oportunamente y sin restricciones por un defensor público. Asimismo, resulta necesario se den instrucciones para garantizar que las comunicaciones de estas personas con un familiar, persona de su confianza o defensor, se lleven a cabo de forma libre y privada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Adicionalmente, se deben realizar las gestiones conducentes para que en el área de locutorios del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", se lleven a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la privacidad de las conversaciones entre internos y defensores.

3. Comunicación con personas del exterior.

El Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, en Monterrey, carece de teléfonos públicos para el uso de los menores de edad.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato.

En ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos, de ahí la importancia de que el establecimiento cuente con aparatos telefónicos suficientes para permitirles mantener dichos vínculos y, en consecuencia, garantizar el derecho a la reintegración social y familiar de los adolescentes, previsto en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, en Monterrey, se cuente con teléfonos públicos suficientes y en condiciones de funcionamiento, destinados al uso de los menores de edad internos.

4. Registros de las personas privadas de la libertad (ver anexo 7).

La agencia de la Policía Investigadora Ministerial, denominada *Destacamento de Cerralvo*, carece de libro de gobierno, mientras que en otras cinco de ellas, el libro de gobierno no contiene información sobre la fecha y hora de egreso, la autoridad que pone a disposición al detenido o el número de folio.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos con relación a las personas detenidas.

En este orden de ideas, los datos relativos a la fecha de egreso, los servidores públicos que realizan la detención, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y maltrato.

Este tipo de controles, también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, el artículo 7, numeral 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, y el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas se elabore un registro empastado y foliado, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los establecimientos mencionados en el anexo 7, se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

5. Separación y clasificación de personas privadas de la libertad.

En los centros de reclusión de "Apodaca", "Cadereyta" y "Topo Chico", así como en el Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo, no existe separación entre procesados y sentenciados; en los dos últimos lugares no se realiza una clasificación de los internos, mientras que en el de "Topo Chico" se observaron mujeres en el área varonil. Adicionalmente, en la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, no se lleva a cabo la separación entre hombres y mujeres.

La separación entre internos por categorías jurídicas, obedece a la necesidad de evitar la convivencia entre indiciados, sujetos a proceso y sentenciados, incluso en las áreas comunes. Toda vez que la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que en el caso de los sentenciados se sustenta en la certeza de que lo han cometido, lo que produce en favor de los procesados la prerrogativa de permanecer separados de los sentenciados por razones de justicia y seguridad, y mantenerse a salvo de posibles influencias nocivas.

En el caso de las mujeres privadas de la libertad, la obligación de las autoridades de salvaguardar su integridad, exige que se garantice su total separación de los hombres, pues la convivencia con ellos las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Particularmente, los hospitales psiquiátricos deben contar, según sea el caso y considerando sus características, con las instalaciones específicas necesarias para dar atención, entre otras categorías de usuarios, a hombres y mujeres, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por otra parte, una adecuada clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, pues ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener control y vigilancia sobre los internos, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, debido a que se reduce la posibilidad de conflictos y agresiones.

De ahí la importancia de que los centros de internamiento dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre procesados y sentenciados, de un área específica para alojar a los internos indiciados y otra para que el personal técnico esté en aptitud de llevar a cabo las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario les asigne la ubicación correspondiente.

En ese orden de ideas, el artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 10, numeral 2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establecen la separación entre hombres y mujeres, así como entre internos de diferentes estatus jurídicos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 26 de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nuevo León, *“el sitio que se destine para la extinción de las sanciones privativas de la libertad será distinto y completamente separado del de la prisión preventiva. Las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes a los de los hombres”*; asimismo, *“para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre personalidad de los internos, estos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su grado de peligrosidad, su edad, su salud mental y su salud física.*

A ese respecto, el artículo 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

A mayor abundamiento, el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, en concordancia con el artículo 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversos estatus jurídicos deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, y en particular se dispondrá la separación de mujeres y hombres.

En virtud de lo anterior, deben realizarse las acciones correspondientes a efecto de que en los lugares referidos anteriormente, se garantice una estricta separación entre hombres y mujeres, así como entre procesados y sentenciados, y se lleve a cabo una adecuada clasificación de la población interna.

6. Imposición de sanciones disciplinarias a los internos (ver anexo 8).

En los Centros de Reinserción Social de "Apodaca", "Cadereyta" y "Topo Chico", se observó en la imposición de los correctivos disciplinarios, que no se respeta la garantía de audiencia previa a la sanción, no se notifica por escrito la resolución correspondiente, se restringen las comunicaciones telefónicas y/o no se proporciona atención de las áreas técnicas durante el aislamiento.

En el Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo, los servidores públicos entrevistados informaron que aplican sanciones consistentes en la permanencia de los infractores en su dormitorio y la suspensión de actividades (educativas, laborales y deportivas). Los adolescentes entrevistados señalaron que tales correctivos se aplican hasta por 30 días.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

La aplicación de sanciones disciplinarias sin respetar el derecho de audiencia previa, la falta de notificación formal de las mismas y la restricción de las comunicaciones telefónicas, respecto de los centros de reclusión, así como los correctivos que se aplica en el citado centro de tratamiento interno para adolescentes, contravienen los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

En lo atinente, el artículo 69 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, *"por ningún motivo los internos podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción y se les haya escuchado en su defensa"*.

En ese sentido, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que la persona detenida o presa tiene derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

En cuanto a los adolescentes privados de la libertad, la suspensión de las actividades educativas, laborales y deportivas como medida disciplinaria, interfiere con el proceso de reintegración social y familiar, y el pleno desarrollo de su persona y capacidades, que constituye el fin de las medidas de tratamiento impuestas por la autoridad judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, las autoridades del Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo, no están facultadas para imponer las sanciones referidas precedentemente, además de que, como se señala en el anexo 10 de este informe, no cuentan con reglamento interno en el que se establezcan expresamente las conductas consideradas como infracciones, los correspondientes correctivos disciplinarios y la duración de los mismos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Con relación a la restricción de la comunicación telefónica, cabe recordar la importancia del contacto familiar en el proceso de reinserción social, particularmente cuando los internos se encuentran cumpliendo una sanción administrativa en condiciones de encierro, en cuyo caso el contacto con personas del exterior provoca efectos benéficos para la salud mental de estas personas. Específicamente el artículo 62 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, prevén el derecho de los internos a realizar y recibir llamadas telefónicas.

Por otra parte, se destaca que durante el tiempo de la sanción es necesaria la atención de las áreas técnicas, debido a que los efectos negativos generados por la pérdida de la libertad se agudizan en condiciones de encierro a las que son sometidos los internos, generalmente las 24 horas del día, resultando necesario también el mantener los vínculos con el exterior.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el numeral 27, recomiendan que el orden y la disciplina se mantengan con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones para que en los establecimientos mencionados en el anexo 8, los correctivos disciplinarios se notifiquen por escrito al infractor y sean aplicados después de que se emita la resolución, así como para que no se le restrinja la comunicación telefónica como parte de la sanción y reciba atención de las áreas técnicas. Asimismo, para que se expida de inmediato el reglamento interno en el Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo, que defina las infracciones, las medidas disciplinarias, el procedimiento para imponerlas y su duración, previendo la actuación arbitraria de las autoridades.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

7. Difusión de reglamentos a la población interna.

En los centros de reinserción social de “Apodaca y “Cadereyta”, el reglamento no se difunde por escrito.

La naturaleza de los lugares de detención restringe el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas internas siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de reclusión.

Al respecto, el numeral 35, punto 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

El Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la ONU, establece en el numeral 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por su parte, el artículo 40, inciso c), del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, dispone que al ingresar a un establecimiento, los internos *“Recibirán un ejemplar de este Reglamento y de los manuales administrativos e instructivos que tengan por objeto regular con detalle, alguna de las disposiciones reglamentarias, en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los internos y a los visitantes del CERESO. Asimismo, se deberá explicar y aclarar cualquier duda sobre los procedimientos para hacerlos efectivos”*.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades responsables de la administración de los centros de reinserción social de "Apodaca y "Cadereyta", a efecto de que al ingreso de las personas privadas de la libertad, se les informe de manera detallada y por escrito sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A fin de acreditar la entrega del instructivo o material entregado, es conveniente recabar el acuse de recibo correspondiente.

8. Denuncia sobre actos de tortura o maltrato (ver anexo 9).

Los servidores públicos entrevistados en tres agencias del Ministerio Público, refirieron que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato en contra de los indiciados durante la detención o estancia en dichos lugares, no realizarían acción alguna, mientras que en otras seis agencias señalaron que únicamente informarían de tales hechos a su superior.

La denuncia e investigación oportuna y eficiente de hechos de tortura o maltrato, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, constituye de manera general una forma de prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que *"Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial"*.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, el artículo 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, dispone que los agentes del Ministerio Público deben *“Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.”* Cabe precisar que en el presente caso corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, constitucional.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares referidos en el anexo 9, los servidores públicos que conozcan de un acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato realicen las gestiones para dar inicio a la investigación correspondiente.

9. Omisión de aviso de ingreso involuntario.

De acuerdo con la información proporcionada por el servidor público entrevistado en el Departamento de Psiquiatría del Hospital Universitario, en Monterrey, los ingresos involuntarios de los pacientes no son informados al Ministerio Público.

Es importante señalar que los pacientes que ingresan de esta forma son especialmente vulnerables a toda clase de abusos, debido a que no tienen conciencia de sus actos o no pueden manifestar voluntariamente su aceptación

Sobre el particular, el artículo 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, establece que *“el ingreso en forma involuntaria, se presenta en el caso de usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra y la*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, un usuario puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad hospitalaria.”

Asimismo, como una forma de prevenir abusos en el ingreso involuntario, el artículo antes citado ordena notificar al Ministerio Público del domicilio del usuario y a las autoridades judiciales, de todo internamiento involuntario y su evolución, por lo que las autoridades del referido nosócomio están incumpliendo esa disposición.

Por lo antes expuesto, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades responsables de la administración del Departamento de Psiquiatría antes referido, para que en cumplimiento de la norma citada, en todos los casos de ingreso involuntario se notifique tal situación a la representación social.

10. Reglamentos y manuales de procedimientos (ver anexo 10).

En los centros de tratamiento interno para adolescentes de General Escobedo y Monterrey, no existe reglamento interno. En estos centros y en las áreas de aseguramiento de la Unidad de Investigación en Homicidios y Lesiones, en Cadereyta; en la Unidad de Investigación Especializada en Robo de Vehículos de la Fiscalía Región Sur, en Guadalupe, y en el Centro de Orientación y Denuncia (CODE) número 7 de Monterrey, así como en los Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur, carecen de manual de procedimientos.

La existencia de tales instrumentos en los lugares de detención o internamiento es de gran importancia, ya que en ellos se establece el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos, desde el momento del ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que puede presentarse el riesgo de vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, entre otras facultades del Procurador está la de *“emitir las circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de las unidades administrativas que integran a la Procuraduría, de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, así como el resto de sus servidores públicos”*. Por su parte, *“Las unidades administrativas podrán emitir sus disposiciones internas, conforme a los lineamientos establecidos por el Procurador.”*

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares referidos en el anexo 10, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

11. Disposiciones sobre medidas de aislamiento por lapsos indefinidos.

El artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado, faculta a las autoridades penitenciarias para restringir las comunicaciones de los imputados o condenados con terceros, salvo el acceso de su defensor, cuando se trate de los delitos de secuestro, trata de personas, contra la seguridad de la comunidad, delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad, establecidos en los artículos 165 Bis, 176 o 355, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado; Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General para



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El artículo 46 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, faculta a las autoridades penitenciarias para imponer medidas de aislamiento *"...cuando se trate de internos que padezcan algún trastorno que les impida la vida en colectividad o cuando por su perfil, el Consejo Técnico Interdisciplinario opine que dichos internos deban encontrarse en forma aislada, en cuyo caso, el tratamiento tenderá inicialmente a procurar su incorporación a la vida social."*

Con relación a las medidas de aislamiento, es pertinente citar la Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento, anexa al Informe Provisional sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la tortura, del 28 de julio de 2008.

De acuerdo con ese documento, la reclusión en régimen de aislamiento, consistente en el aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día, genera un alto riesgo de sufrir problemas de salud con independencia de las condiciones concretas, el tiempo, el lugar y los factores personales preexistentes. Señala que el daño de este tipo de reclusión se produce por la reducción del contacto social a un nivel de estímulo social y psicológico que para muchos es insuficiente para mantener la salud y el bienestar, además de que puede causar graves daños psicológicos y a veces fisiológicos. Asimismo, menciona la presencia de diversos síntomas entre los que se encuentra el insomnio, la confusión, la alucinación y la psicosis, efectos negativos sobre la salud que pueden producirse tras unos cuantos días de reclusión, con el aumento de los riesgos para la salud con cada día transcurrido en esas condiciones.

En consecuencia, el aislamiento en las condiciones referidas en el párrafo anterior, puede ser constitutiva de un trato cruel, inhumano o degradante, en términos de lo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

previsto en el artículo 16. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y prohibido expresamente en el artículo 5, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 30 de mayo de 1999, sobre el caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, sostiene que el *"aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"*.

Además, la privación de la libertad en un régimen de aislamiento, dificulta el derecho a la reinserción social consagrado en el artículo 18, párrafo segundo, constitucional, lo que no se puede cumplir en un régimen totalmente contrario a estos fines.

Cabe señalar que tratándose de internos procesados, al establecer la imposición de tales medidas sin considerar su estatus jurídico, es contrario al principio de presunción de inocencia consagrado en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas, en concordancia con el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entrará en vigor en todo el país a partir del mes de junio de 2016, como parte de la reforma en materia de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Aunado a lo anterior, llama la atención a este Mecanismo Nacional el carácter permanente de la medida restrictiva de las comunicaciones con terceros, equivalente al aislamiento, contenida en el artículo 26 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, aunado a que el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, no establece las condiciones ni la duración del aislamiento, por lo que existe el riesgo de que en la práctica esta medida se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

traduzca en condiciones de internamiento en extremó aflictivas, particularmente si no se cuenta con instalaciones adecuadas y con espacios suficientes para alojar a estas personas en condiciones de estancia digna, así como el personal necesario para brindarles la atención médica, psicológica y de trabajo social, entre otros, que requieren, particularmente en las condiciones a las que son sometidos.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 18, párrafo último, constitucional contempla la restricción de las comunicaciones de los inculpados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor, únicamente lo permite en casos de delitos relacionados con delincuencia organizada.

Por lo anteriormente expuesto, es conveniente que se presente ante el Congreso de esa entidad federativa, una iniciativa de reforma al artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, a efecto de que la restricción de las comunicaciones con terceros sea aplicada en los términos previstos en el artículo 18, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es necesario que sea modificado el artículo 46 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, a efecto de eliminar la facultad de la autoridad penitenciaria para imponer a los internos cualquier medida que implique la reclusión en régimen de aislamiento por lapsos indefinidos.

12. Disposiciones que facultan a las autoridades penitenciarias para imponer sanciones disciplinarias restrictivas de las visitas.

El artículo 66 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, establece como sanción disciplinaria la suspensión de las visitas familiar y/o íntima.

El contacto con los familiares y con otras personas del exterior, favorecen la reintegración a la comunidad de los internos como una forma de reinserción social,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no debe ser restringido con motivo de una medida disciplinaria.

Al respecto, el artículo 34, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, establece que *“En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior”*.

En ese sentido, el numeral XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas con sus familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Cabe mencionar, que tal disposición también afecta a los familiares y las parejas de las personas privadas de la libertad en los lugares de internamiento de esa entidad federativa, lo que se traduce en molestias que pueden ser equiparables a las penas trascendentales prohibidas por el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, el numeral 27 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

En virtud de lo anterior, es necesario que se modifique el artículo 66 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, a efecto de eliminar del catálogo de sanciones la suspensión de las visitas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

13. Atribuciones en materia penitenciaria delegadas a las autoridades municipales.

La Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales de esa entidad federativa, prevé la existencia de centros de reclusión administrados por autoridades municipales, específicamente, el artículo 21 establece que *“Los Municipios del Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus cárceles cuenten con las instalaciones adecuadas para los reclusos de uno y otro sexo...”* Por su parte, el artículo 22 dispone que *“En la cárcel municipal distrital que corresponda, permanecerán los imputados y los condenados...”*.

Es pertinente mencionar que de conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17, párrafo segundo; 25, párrafos cuarto y noveno, y 132, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los municipios únicamente están facultados para realizar tareas de Seguridad Pública relacionadas con la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no tienen competencia para la custodia de personas procesadas y sentenciadas, pues dicha tarea corresponde al gobierno del Estado.

En ese sentido, los artículos 7º y 8º, fracción I, de la propia Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, señalan expresamente que *“La ejecución de las sanciones corresponde al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo la ejecución que la Ley reserve expresamente a otra autoridad”* y que la Secretaría de Seguridad Pública tiene como una de sus atribuciones, la de *“Organizar, dirigir y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado;”*

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan las cárceles municipales, cuyo fin debe ser el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son acusados de la comisión de un delito. En consecuencia, la custodia de personas que se encuentran sujetos a proceso o cumpliendo una sentencia con motivo de una conducta delictiva, además de vulnerar lo establecido en los artículos mencionados, coloca en situación de riesgo a dichos establecimientos y a quienes se encuentren en su interior.

Por lo tanto, es conveniente que se elabore y presente ante el Congreso del Estado, una propuesta de reforma a la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, a efecto de que sean derogadas las disposiciones que facultan a las autoridades municipales para hacerse cargo de la custodia de personas privadas de la libertad por la comisión de hechos tipificados como delitos.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Personal médico, prestación del servicio, equipo y abasto de medicamentos (ver anexo 11).

En la Agencia del Ministerio Público Investigador número 4 Especializada en Robos, en San Nicolás de los Garza, la certificación de integridad física sólo se practica a los detenidos que presentan lesiones.

En los Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, el personal médico es insuficiente y no existe suministro de material de curación.

En general, los centros de reinserción social de "Apodaca", "Cadereyta" y "Topo Chico", los Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur, y el Centro de Internamiento de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo, presentan situaciones relacionadas con la falta o insuficiencia de profesionales en medicina general, psiquiatría, ginecología,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

pediatría (para atender a los menores de edad que viven con sus madres internas) u odontología. Existen deficiencias en el suministro de medicamentos psiquiátricos, así como en los servicios de una ambulancia para la realización de los traslados a hospitales. Además, el personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud ni supervisa la elaboración de los alimentos y las condiciones de higiene del establecimiento.

También se detectó que en la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica de la Secretaría de Salud y en el Departamento de Psiquiatría del Hospital Universitario, el suministro de medicamento psiquiátrico es insuficiente, aunado ello, en este último no cuentan con personal ni equipo para proporcionar terapia electroconvulsiva; material para la práctica de ludoterapia, ni aparatos y equipo para la rehabilitación física.

Las situaciones expuestas, dificultan que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, los pacientes con discapacidad psicosocial internados y los menores que viven en sus madres internas, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por su parte, el artículo 24, fracciones I y VIII, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, establece que corresponde al Departamento de Medicina



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

General y Psiquiatría realizar las consultas y exámenes necesarios para mantener el buen estado de salud de los internos; vigilar la higiene y salubridad de las instalaciones así como el buen estado de los alimentos que se proporcionen.

Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

En el caso de los internos sancionados, aunado al examen previo a la aplicación de un correctivo disciplinario de aislamiento, el personal médico debe visitarlos diariamente para verificar su estado de salud, y en su caso solicitar la suspensión o la modificación de la sanción, tal como lo recomienda el artículo 32, numeral 3), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU.

Por otra parte, en términos de los artículos 22, numeral 2; 25, numeral 1, y 26, numeral 1, del documento referido en el párrafo anterior, el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto del personal y los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuado para velar por la salud física y mental de los internos; asimismo, recomienda que el médico realice inspecciones respecto de la calidad, cantidad, preparación y distribución de los alimentos, así como la higiene de los establecimientos y de los reclusos.

Con relación a los hospitales psiquiátricos, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica, todo establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales debe contar con los recursos físicos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud, mientras que la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, en el artículo 4.2.1, refiere que las unidades que presten servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica deben de contar con instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones.

En el caso de las mujeres internas, las características propias de su sexo requieren de un servicio médico que permita atender situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; llevar a cabo revisiones de rutina para la detección temprana de cáncer cérvico uterino y de mama, que requieren de acuerdo a la edad y condiciones, mediante la aplicación de pruebas especializadas de papanicolau y mastografía, de conformidad con lo previsto en artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Particularmente, el principio X, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, consagra el derecho de las mujeres internas a recibir asistencia médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva.

Asimismo, la regla 10, numeral 1, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), señala que se les brindarán servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

Respecto de las deficiencias en la atención médica para los niños que viven con sus madres internas, es importante recordar que estas personas no están en posibilidad de proporcionar a sus hijos los medios más elementales para subsistir, ni mucho menos para procurarles el acceso a los servicios de salud especializados que requieren en la etapa de desarrollo en que se encuentran, por



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

lo que el Estado debe asumir esa responsabilidad mientras se encuentren bajo su custodia.

Cabe mencionar la importancia de la atención materno infantil, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra el niño y su madre durante el período comprendido entre el embarazo, parto, post-parto y puerperio. En el caso del niño comprende, entre otras acciones, la atención y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y su salud visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Salud.

En ese tenor, el numeral 51, párrafo 1, de las Reglas de Bangkok, consagra el derecho de los niños que viven con sus madres en la cárcel, a disponer de servicios permanentes de atención de salud, así como a la supervisión de su desarrollo por especialistas, en colaboración con los servicios de la comunidad en la materia.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, los establecimientos referidos en el anexo 11, cuenten con los servicios de personal médico suficiente, medicamentos, equipo e instalaciones necesarios para brindar a las personas privadas de la libertad y a los pacientes internados una atención médica adecuada, y particularmente para que las internas y sus hijos reciban atención médica especializada.

Es necesario girar instrucciones para que la certificación de integridad física se practique sin excepción a todas las personas detenidas cuando ingresen a los lugares de detención, y particularmente para que en los centros de reclusión, el personal médico visite a los internos sancionados para verificar su estado de salud, supervise la elaboración de los alimentos y las condiciones de higiene del establecimiento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad.

En el Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Allende y el Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo, la certificación de integridad física se realiza sin condiciones de privacidad.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de las personas privadas de la libertad, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en el lugar mencionado, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal de seguridad y custodia.

En los Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur, en los centros de reinserción social de "Apodaca" y "Cadereyta", el Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo, así como en la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal de seguridad es insuficiente.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento, es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes, siendo responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente, con base en las características particulares de cada uno de ellos.

Si bien es cierto que no existe un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar un centro penitenciario, cabe mencionar que en el Examen Periódico Universal sobre Venezuela del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), presentado conjuntamente con el Observatorio Venezolano de Prisiones, en el inciso a), punto 5, sobre la adaptación de las prisiones a los estándares internacionales, se recomienda que exista un custodio por cada 10 internos.

Sin embargo, debido a que cada establecimiento presenta características particulares, este Organismo Nacional considera conveniente que las autoridades encargadas de su administración realicen la evaluación correspondiente de acuerdo a sus necesidades, el tipo de población y la infraestructura del establecimiento, tomando en cuenta, entre otros, la capacidad y dimensión del establecimiento, el nivel de seguridad, si cuentan con cámaras de vigilancia, si



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

alojan a personas procesadas o sentenciadas, si son varoniles, femeniles o mixtos, etcétera.

Cabe recordar, que el artículo 7 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, exige que esòs establecimientos cuenten con el personal de supervisión y custodia en el número y con las categorías necesarias para su buen funcionamiento.

En ese sentido, el principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y la vigilancia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los establecimientos referidos, se determine y, de ser el caso, se contrate el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

2. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura (ver anexo 12).

Los representantes sociales en 13 agencias del Ministerio Público, el personal entrevistado en los dos hospitales psiquiátricos y el responsable de la seguridad del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, en Monterrey, refirieron que no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. Asimismo, el personal médico adscrito a los Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur; el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"; así como los dos centros de tratamiento interno para adolescentes, no han recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el "Protocolo de Estambul".



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con esas personas, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privadas de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción IX, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, corresponde al director del establecimiento *“Organizar los cursos teórico-prácticos de formación y actualización del personal del CERESO, mismos que tenderán a la profesionalización de los servicios y el consecuente mejor despacho de los asuntos que le estén encomendados...”*

Por su parte, el artículo 17, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, establece el derecho de los servidores públicos de la Procuraduría a *“Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones...”*, mientras que el artículo 17, fracción XXX, señala como una de las funciones del procurador, la de *“Impulsar acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos en la Institución, la capacitación requerida al personal de la Institución para el cabal desempeño de sus funciones y*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

las que constaten que quienes pretenden ingresar a la misma, cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos”.

Por lo que se refiere a la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan antes del ingreso a los lugares de detención y de internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para la investigación de hechos relacionados con tortura o maltrato, por lo que además de la descripción de lo que observan durante la revisión física, también se requiere de aquellos datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el trato que recibieron durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo recomienda el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también denominado “Protocolo de Estambul”.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad en los lugares de detención e internamiento mencionados en el anexo 12, se deben realizar las acciones necesarias para implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de esas personas, que incluya también al personal médico-legal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

3. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención.

En las áreas de aseguramiento de la Unidad de Investigación en Homicidios y lesiones, en Cadereyta Jiménez, la Unidad de Investigación Especializada en Robo de Vehículos de la Fiscalía Región Sur, en Guadalupe, y del Centro de Orientación y Denuncia (CODE) número 7 de Monterrey; en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", el Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo, y el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, en Monterrey, no existen programas para prevenir y en su caso enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos. En el centro de reinserción citado la autoridad entrevistada indicó que durante el año anterior a la visita, se presentaron algunos casos de suicidio.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, así también de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos anteriormente, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.

4. Supervisión de los lugares de detención (ver anexo 13).

En 35 agencias del Ministerio Público los representantes sociales no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben los detenidos; en nueve de ellas los servidores públicos entrevistados informaron que no acude personal de la Procuraduría General de Justicia para supervisar su funcionamiento, mientras que en cuatro agencias, el personal de dicha institución que realiza visitas de supervisión no emite un documento para informar a los responsables de esos lugares sobre las situaciones detectadas.

Por otra parte, en los centros de reinserción social de "Apodaca" y "Cadereyta", el director no realiza recorridos de supervisión al interior del establecimiento.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Cabe agregar que si bien por su propia naturaleza, las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dichos lugares, es conveniente la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU (Organización de las Naciones Unidas), recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema.

Es pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 19, fracción I, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, el director del establecimiento es el responsable de *"Dirigir, controlar, organizar y evaluar el despacho de las funciones encomendadas a las unidades administrativas del CERESO, vigilando el respeto de los derechos humanos de los internos"*.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que en los lugares de detención e internamiento referidos en el anexo 13, los representantes sociales, los responsables de los centros de reclusión y de los separos de Seguridad Pública, verifiquen regularmente el trato que reciben las personas privadas de la libertad, así como para que autoridades superiores realicen visitas de supervisión a esos lugares e informen por escrito a los servidores públicos responsables de ellos el resultado de las visitas a fin de que, en su caso, atiendan las situaciones detectadas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Con la finalidad de acreditar tales acciones, se sugiere que se elabore un registro de las visitas de supervisión.

5. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas.

En los centros de reinserción social de "Apodaca" y "Cadereyta", así como en el Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico", se observaron celdas cubiertas con cobijas y madera, lo que impide la visibilidad hacia el interior.

Esta situación representa un grave problema de seguridad para los establecimientos y para la población interna, ya que obstaculiza al personal de seguridad y custodia llevar a cabo sus labores en forma adecuada, pues le impide conocer lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas e incluso para infligir a los reclusos golpes y maltrato.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya a los directores de los establecimientos referidos en el presente apartado, para que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en los dormitorios y prohíban su colocación.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesos para personas con discapacidad física (ver anexo 14).

Se observó que en 17 agencias del Ministerio Público, los Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur y los centros de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

reclusión de "Cadereyta" y "Topo Chico", carecen de modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctima de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con la accesibilidad apropiada para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y 4 de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Por su parte, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen la obligación de los Estados Parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesos en dichos lugares se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, los artículos 23 y 24, fracción I, de la citada Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, obligan a la dependencias de la administración pública estatal y municipal a vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente, así como a incluir dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los establecimientos señalados en el anexo 14, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Señores Gobernador y Rector:

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que me honro presidir.

Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, les solicito a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del Gobierno, y de la Universidad Autónoma de esa Entidad Federativa, respectivamente, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, la Universidad Autónoma y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, todas del Estado de Nuevo León.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS PAUL GONZÁLEZ PÉREZ



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Allende.	0
2. Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Culposos y en General, en Apodaca.	0
3. Unidad de Investigación No. 3, Especializada en el Delito de Robo, en Apodaca.	0
4. Unidad de Investigación No. 5, Especializada en el Delito de Robo, en Apodaca.	0
5. Agencia del Ministerio Público No.1, Especializada en Robos, en Cadereyta Jiménez.	0
6. Centro de Orientación y Denuncia de Cadereyta Jiménez.	0
7. Unidad de Investigación en Homicidios y Lesiones, en Cadereyta Jiménez.	0
8. Policía Investigadora Ministerial Destacamento de Cerralvo.	0
9. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de García.	0
10. Agencia del Ministerio Público Investigadora No. 1, del Décimo Cuarto Distrito Judicial, en General Escobedo.	0
11. Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 1, en General Escobedo.	0
12. Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 2, en General Escobedo.	0
13. Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Robo No. 1, en General Escobedo.	0
14. Unidad de Investigación Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas No. 2, en General Escobedo.	0
15. Unidad de Investigación Número 1, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Guadalupe.	0
16. Unidad de Investigación Especializada en Robo de Vehículos No. 1, en Guadalupe.*	0
17. Agencia del Ministerio Público Investigadora No. 2, Especializada en Robo de Vehículos, en Guadalupe.	0
18. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Guadalupe.	0
19. Unidad de Investigación Especializada en Robo de Vehículos de la Fiscalía Región Sur, en Guadalupe.	0
20. Unidad de Investigación No. 2, Especializada en Homicidios y Lesiones, en Guadalupe.	0
21. Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Daños Culposos en General, en Guadalupe.	0
22. Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Robos, en Guadalupe.	0
23. Agencia del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito, en Juárez.	0
24. Unidad de Investigación del Fuero Común, en Linares.	0
25. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Montemorelos.	0
26. Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito, en Montemorelos.	0
27. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) No. 3 de Monterrey.	2
28. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) No. 7 de Monterrey.	0
29. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Monterrey.	1
30. Delegación 24 horas Zona Norte (Primer Turno), en Monterrey.	0
31. Delegación 24 horas Zona Norte (Segundo Turno), en Monterrey.	0
32. Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Culposos y en General No. 1, en San Nicolás de los Garza.	0
33. Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Culposos y en General No. 2, en San Nicolás de los Garza.	0



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
34. Agencia del Ministerio Público Investigador No. 1 del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	0
35. Agencia del Ministerio Público Investigador No. 4 Especializada en Robos, en San Nicolás de los Garza.	0
36. Unidad de Investigación No. 3 Especializada en Robo, en San Nicolás de los Garza.	0
37. Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador No. 1, en San Pedro Garza García.	0
38. Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 2, en San Pedro Garza García.	0
39. Delegación del Ministerio Público Investigador, en San Pedro Garza García.	0
40. Unidad de Investigación No 2, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina.	0
41. Unidad de Investigación No 1, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina.	0
42. Unidad de Investigación No 1, Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas, en Santa Catarina.	0
43. Unidad de Investigación No 1, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Santa Catarina.	0
44. Unidad de Investigación No 2, Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas, en Santa Catarina.	0
45. Unidad de Investigación No 2, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Santa Catarina.	0
46. Unidad de Investigación No 3, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina.	0
47. Unidad de Investigación No 3, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Santa Catarina.	0
48. Unidad de Investigación No 4, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Santa Catarina.	0

* Al momento de la visita, el representante social informó que ya no tramita asuntos con personas detenidas.

SEPAROS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur, en Monterrey.	1

CENTROS DE RECLUSIÓN	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro de Reinserción Social "Apodaca".	2,015
2. Centro de Reinserción Social "Cadereyta".	2,026
3. Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", en Monterrey.	4,422
4. Institución Abierta No. 1, en San Nicolás de los Garza.	18
5. Institución Abierta No. II, en San Nicolás de los Garza.	26

CENTROS PARA ADOLESCENTES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo.	100
2. Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, en Monterrey.	71



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Departamento de Psiquiatría del Hospital Universitario, en Monterrey.	14
2. Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, en Monterrey.	74

ALBERGUE	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes "Capullos", en Guadalupe.	212

ANEXO 2

Condiciones de las instalaciones e insalubridad

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) No. 7 de Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> El área aseguramiento no cuenta con servicios sanitarios.

SEPAROS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur.	<ul style="list-style-type: none"> Los servicios sanitarios no cuentan con lavabo, en el lugar del inodoro existe una taza de concreto que dificulta la higiene y genera mal olor.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Reinserción Social "Apodaca".	<ul style="list-style-type: none"> El 65 % de las celdas carece de colchonetas. En los servicios sanitarios se observaron fugas de agua, llaves oxidadas, drenaje obstruido y lavabos rotos. En la cocina, las ollas y marmitas se encuentran deteriorados.
Centro de Reinserción Social "Caderoyta".	<ul style="list-style-type: none"> El 65 % de las celdas carece de colchonetas. En los servicios sanitarios se observaron fugas de agua, llaves de agua oxidadas, lavabos deteriorados y rotos, drenaje obstruido y regaderas que no funcionan. En los dormitorios Apodaca y Benito Juárez, había restos de comida y basura. En los comedores, las mesas de cemento se encuentran en mal estado y con grietas.
Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".	<ul style="list-style-type: none"> En los servicios sanitarios se observaron fugas de agua en lavabos y regaderas. El área denominada "canina" carece de planchas para dormir, el servicio sanitario es insuficiente, se encuentra en malas condiciones y no tiene suministro de agua corriente para el aseo del inodoro. En la sección femenil, el servicio sanitario, las llaves de los lavabos y regaderas se encuentran en mal estado, existen conexiones eléctricas expuestas, lo que genera el riesgo de corto circuito e incendio. En el área de protección las planchas para dormir están en mal estado. En los dormitorios varoniles, se observaron filtraciones en los techos y planchas rotas; el servicio sanitario presenta fugas de agua, la mayoría de las regaderas no funciona, el drenaje de algunos inodoros se encuentra obstruido y las tazas sanitarias carecen de depósito para el desagüe. En el área de sancionados, el servicio sanitario se encuentra obstruido y sucio. La ventilación es deficiente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> En los servicios sanitarios del área de ingreso, los inodoros, regaderas y lavabos presentan fugas de agua y el drenaje está obstruido, lo que ocasiona encharcamientos de aguas residuales. En los dormitorios se observaron rejas oxidadas y filtraciones en el techo; los inodoros, regaderas y lavabos presentan fugas de agua, y obstrucción en algunos lavabos e inodoros, los comedores se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene, así como excremento de ratas en los pasillos. Existen instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera un riesgo de corto circuito e incendio.
Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, en Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de ventilación e iluminación natural. Los lavabos se encuentran rotos sin llaves. Las paredes de los servicios sanitarios tienen grietas, hongos y sarro.
ALBERGUES	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes "Capullos" en Guadalupe	<ul style="list-style-type: none"> En dos dormitorios (villas), se observaron malas condiciones de mantenimiento, humedad en paredes, falta de impermeabilización en techos, así como de camas.

ANEXO 3

Alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Culposos y en General, en Apodaca Unidad de Investigación No. 3 Especializada en el Delito de Robo, en Apodaca Unidad de Investigación No. 5 Especializada en el Delito de Robo, en Apodaca Centro de Orientación y Denuncia de Cadereyta Jiménez. Unidad de Investigación en Homicidios y Lesiones, en Cadereyta. Agencia del Ministerio público No. 1 Especializada en Robos, en Cadereyta Jiménez. Centro de Orientación y Denuncia de Cadereyta. Policía Investigadora Ministerial Destacamento de Cerralvo. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de García. Agencia del Ministerio Público Investigadora No. 1, del Décimo Cuarto Distrito Judicial, en General Escobedo. Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 1, en General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados no se asigna una partida presupuestal para alimentación de las personas detenidas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 2, en General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados no se asigna una partida presupuestal para alimentación de las personas detenidas.
Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Robo No. 1, en General Escobedo.	
Unidad de Investigación Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas No. 2, en General Escobedo.	
Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Robos, en Guadalupe.	
Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Daños, Culposos en General, en Guadalupe.	
Unidad de Investigación N° 2, Especializada en Homicidios y Lesiones, en Guadalupe.	
Agencia del Ministerio Público Investigadora N° 2, Especializada en Robo de Vehículos, en Guadalupe.	
Unidad de Investigación Especializada en Robo de Vehículos de la Fiscalía Región Sur, en Guadalupe.	
Unidad de Investigación Número 1, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Guadalupe.	
Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito, en Montemorelos.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) No. 7 de Monterrey.	
Delegación 24 Horas Zona Norte (Primer Turno), en Monterrey.	
Unidad de Investigación No. 3 Especializada en Robo, en San Nicolás de los Garza.	
Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 1, en San Pedro Garza García.	
Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 2, en San Pedro Garza García.	
Delegación del Ministerio Público Investigador, en San Pedro Garza García.	
Unidad de Investigación No 3, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 4, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 2, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 3, Especializada en Delitos Culposos y en General	



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Unidad de Investigación No 1, Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas, en Santa Catarina.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados no se asigna una partida presupuestal para alimentación de las personas detenidas.
Unidad de Investigación No 2, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 1, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación Número 1, especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en el municipio de Guadalupe	

CENTROS PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", en Berriozábal.	<ul style="list-style-type: none"> Los adolescentes entrevistados se inconformaron con la calidad de los alimentos que se les proporciona.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Reinserción Social "Apodaca".	<ul style="list-style-type: none"> Durante la visita se observó que la cantidad de los alimentos suministrados es insuficiente.
Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".	
Centro de Reinserción Social "Cadereyta".	

ANEXO 4

Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Allende	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que no cuentan con área de aseguramiento y que los indiciados son alojados en los separos de Seguridad Pública municipal.
Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Culposos y en General, en Apodaca	
Unidad de Investigación No. 3 Especializada en el Delito de Robo, en Apodaca	
Unidad de Investigación No. 5 Especializada en el Delito de Robo, en Apodaca	
Policía Investigadora Ministerial Destacamento de Cerralvo.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de García.	
Agencia del Ministerio Público Investigadora No. 1, del Décimo Cuarto Distrito Judicial, en General Escobedo.	
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 1, en General Escobedo.	
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 2, en General Escobedo.	
Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Robo No. 1, en General Escobedo.	
Unidad de Investigación Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas No. 2, en General Escobedo.	
Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Robos, en Guadalupe.	



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Daños Culposos en General, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que no cuentan con área de aseguramiento y que los indiciados son alojados en los separos de Seguridad Pública municipal.
Unidad de Investigación N° 2, Especializada en Homicidios y Lesiones, en Guadalupe.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Guadalupe.	
Unidad de Investigación Número 1, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Guadalupe.	
Unidad de Investigación Número 1, especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en el municipio de Guadalupe	
Agencia del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito, en Juárez.	
Unidad de Investigación del Fuero Común, en Linares.	
Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito, en Montemorelos.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Montemorelos.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) No. 3 de Monterrey.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Monterrey.	
Delegación 24 Horas Zona Norte (Primer Turno), en Monterrey.	
Delegación 24 horas Zona Norte (Segundo Turno), en Monterrey.	
Unidad de Investigación No. 3 Especializada en Robo, en San Nicolás de los Garza.	
Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 1, en San Pedro Garza García.	
Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 2, en San Pedro Garza García.	
Delegación del Ministerio Público Investigador, en San Pedro Garza García.	
Unidad de Investigación No 2, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 1, Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas, en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 2, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 1, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 2, Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas, en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 3, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 3, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Santa Catarina.	
Unidad de Investigación No 4, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Santa Catarina.	
Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Culposos y en General No. 2, en San Nicolás de los Garza.	
Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Culposos y en General No. 1, en San Nicolás de los Garza.	
Agencia del Ministerio Público Investigador No. 1 del 3° Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	
Agencia del Ministerio Público Investigador No. 4 Especializada en Robos, en San Nicolás de los Garza.	
Unidad de Investigación en Homicidios y Lesiones, en Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas del área de aseguramiento que comparten estas agencias se utilizan como bodega. Los servidores públicos entrevistados informaron que los indiciados son alojados en los separos de Seguridad Pública municipal.
Agencia del Ministerio público No. 1 Especializada en Robos, en Cadereyta Jiménez.	
Centro de Orientación y Denuncia de Cadereyta Jiménez.	



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CENTROS DE RECLUSIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBRE POBLACIÓN	HACINAMIENTO
Centro de Reinserción Social "Apodaca"	1,522	1,873	23.06%	Los dormitorios Coca y Delta, con capacidad para 440 y 216 internos, respectivamente, alojaban a 441 y 630.
Centro de Reinserción Social "Cadereyta"	1,992	2,026	1.70%	Los dormitorios Apodaca, Benito Juárez y Cadereyta, con capacidad para 580, 580 y 72 internos, respectivamente, alojaban a 601, 686, 156.
Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chlco"	3,635	4,422	21.65%	Se observó hacinamiento en las áreas que alojan a internos sujetos a protección y sancionados.

ANEXO 5

Internos con funciones de autoridad, cobros y privilegios

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Reinserción Social "Apodaca"	<ul style="list-style-type: none"> Internos entrevistados informaron que un grupo de reclusos (zetas) realizan cobros por protección, ubicación de estancia, limpieza y acceso a diferentes áreas del establecimiento. Se observó que varios internos poseen aparatos electrónicos que el resto de la población no tiene, además de tener acceso sin restricciones a diversas áreas de esparcimiento. La mayoría de las áreas comunes del establecimiento, entre ellas visita íntima, se encuentran vigiladas por internos (zetas), quienes elaboran un "registro" de las personas que transitan por ellas. Algunos internos comentaron que si no cumplen con una cuota mensual, son golpeados y encerrados en una estancia.
Centro de Reinserción Social "Cadereyta"	<ul style="list-style-type: none"> Internos entrevistados informaron que un grupo de reclusos realiza cobros por protección, ubicación de estancia y limpieza. Se observó que en el área denominada "ampliación" se encuentran internos que poseen diversos aparatos electrónicos, teléfonos celulares y servicio de internet.

ANEXO 6

Derecho a la defensa

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
<p>Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Culposos y en General, en Apodaca.</p> <p>Unidad de Investigación en Homicidios y Lesiones, en Cadereyta Jiménez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados, la entrevista de las personas detenidas con el defensor se lleva a cabo sin condiciones de privacidad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Agencia del Ministerio público No. 1 Especializada en Robos, en Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados, la entrevista de las personas detenidas con el defensor se lleva a cabo sin condiciones de privacidad.
Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Robos, en Guadalupe.	
Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Daños Culposos en General, en Guadalupe.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de García.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que la comunicación telefónica de los detenidos se realiza sin condiciones de privacidad.
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Guadalupe.	
Agencia del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito, en Juárez.	
Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito, en Montemorelos.	
Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 1, en San Pedro Garza García.	
Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 2, en San Pedro Garza García.	
Delegación del Ministerio Público Investigador, en San Pedro Garza García.	
Policía Investigadora Ministerial Destacamento de Cerralvo.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que carecen de defensores públicos.
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) No. 3 de Monterrey.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) No. 7 de Monterrey.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Monterrey.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".	<ul style="list-style-type: none"> Se observó que el área de locutorios no reúne las condiciones para garantizar la privacidad de las conversaciones entre internos y defensores.

ANEXO 7

Registros de las personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Unidad de Investigación en Homicidios y Lesiones, en Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno carece de información sobre la autoridad que pone a disposición al detenido.
Policía Investigadora Ministerial Destacamento de Cerralvo.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de libro de gobierno.
Unidad de Investigación N° 2, Especializada en Homicidios y Lesiones, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> En el libro de gobierno carece de información sobre la autoridad que lo pone a disposición al detenido.
Agencia del Ministerio Público Investigadora N° 2, Especializada en Robo de Vehículos, en Guadalupe.	
Agencia del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito, en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno carece de información sobre la fecha y hora de egreso, así como la autoridad que pone a disposición al detenido.
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) No. 7 de Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de ingreso no cuenta con número de folio.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO 8

Imposición de sanciones disciplinarias a los internos

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Reinserción Social "Apodaca".	<ul style="list-style-type: none"> Algunos internos manifestaron que en ocasiones permanecen más de un mes aislados.
Centro de Reinserción Social "Cadereyta".	<ul style="list-style-type: none"> De las entrevistas y la documentación revisada se desprende que a los internos que cometen una infracción no se les respeta su derecho de audiencia y el correctivo disciplinario no se notifica por escrito. Los internos sancionados no reciben atención de las áreas técnicas y se les suspende la comunicación telefónica.
Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".	<ul style="list-style-type: none"> De las entrevistas y la documentación revisada se desprende que a los internos que cometen una infracción no se les respeta su derecho de audiencia y son aislados antes de que se emita la resolución correspondiente. Los internos sancionados no reciben atención de las áreas técnicas y se les suspende la comunicación telefónica.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que entre las sanciones que aplican está la permanencia de los infractores en su dormitorio y la suspensión de actividades (laborales, educativas y deportivas) hasta por 15 días; sin embargo, los adolescentes señalaron que la duración de tales correctivos es de hasta 30 días.

ANEXO 9

Denuncia sobre actos de tortura o maltrato

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Unidad de Investigación en Homicidios y Lesiones, en Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que de presentarse un caso de tortura o maltrato, darían aviso a su superior.
Agencia del Ministerio público No. 1 Especializada en Robos, en Cadereyta Jiménez.	
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 1, en General Escobedo.	
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 2, en General Escobedo.	
Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Robo No. 1, en General Escobedo.	
Unidad de Investigación Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas No. 2, en General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que de presentarse un caso de tortura o maltrato, daría aviso a su superior.
Centro de Orientación y Denuncia de Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que no tiene conocimiento de alguna acción que deba realizar de presentarse un caso de tortura o maltrato.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Delegación 24 Horas Zona Norte (Primer Turno), en Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales informaron que de presentarse un caso de probable tortura o maltrato, realizarían la certificación de integridad física y elaborarían una constancia de hechos.
Delegación 24 horas Zona Norte (Segundo Turno), en Monterrey.	

ANEXO 10

Reglamentos y manuales de procedimientos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Unidad de Investigación en Homicidios y Lesiones, en Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que las áreas de aseguramiento no cuentan con manual de procedimientos.
Unidad de Investigación Especializada en Robo de Vehículos de la Fiscalía Región Sur, en Guadalupe.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) No. 7 de Monterrey.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que los separos no cuentan con manual de procedimientos.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que los establecimientos no cuentan con reglamento interno ni manuales de procedimientos.
Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, en Monterrey.	

ANEXO 11

Personal médico, prestación del servicio, equipo y abasto de medicamentos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Agencia del Ministerio Público Investigador No. 4 Especializada en Robos, en San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que las certificaciones de integridad física sólo se practican a los detenidos que presentan lesiones.

EPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del servicio médico informó que el personal adscrito es insuficiente y que requieren de los servicios de dos médicos generales, además de que no cuenta con material de curación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Reinserción Social "Apodaca".	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área médica informó que el personal adscrito es insuficiente y se requieren de los servicios de tres médicos generales y enfermeras para el turno vespertino y fines de semana. Además, no cuentan con los servicios de un psiquiatra ni un odontólogo. Además, el personal médico no visita a los internos sancionados y sujetos a protección para verificar su estado de salud, no supervisa las condiciones de higiene del establecimiento ni la elaboración de los alimentos.
Centro de Reinserción Social "Cadereyta".	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área médica informó que el personal adscrito es insuficiente y se requieren los servicios de tres médicos generales y un psiquiatra. Además, el personal médico no visita a los internos sancionados y sujetos a protección para verificar su estado de salud ni supervisa la elaboración de los alimentos.
Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".	<ul style="list-style-type: none"> El médico entrevistado informó que el personal adscrito es insuficiente y se requieren los servicios de tres médicos para cubrir los turnos matutino, vespertino y fines de semana. Los menores de edad que viven con sus madres internas (55) carecen de atención médica especializada. Además, el personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud, no supervisa las condiciones de higiene del establecimiento ni la elaboración de los alimentos. De las entrevistas con el médico y los internos se desprende que es insuficiente la atención médica que se brinda a las personas con discapacidad psicosocial, además de que el suministro de medicamentos es insuficiente.

CENTROS PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área médica informó que el personal adscrito es insuficiente y se requieren de los servicios de dos médicos generales y enfermeras para los turnos matutino, nocturno y fines de semana; que el material de sutura está caducado desde marzo de dos mil catorce y que carecen de los servicios de una ambulancia para el traslado de los adolescentes que requieren atención hospitalaria. Además, el personal médico no visita a los adolescentes para verificar su estado de salud, ni supervisa las condiciones de higiene del establecimiento. Por su parte, adolescentes encuestados señalaron que la atención médica es mala y tardía.

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS	SITUACIONES DETECTADAS
Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que el suministro de medicamento psiquiátrico es insuficiente y que el desabasto ha durado hasta seis meses.
Departamento de Psiquiatría del Hospital Universitario, en Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del Departamento de Psiquiatría señaló que no cuentan con personal ni equipo para proporcionar terapia electroconvulsiva, material para actividades de ludoterapia, ni aparatos, colchonetas, balones y ligas para la rehabilitación física. Además, el suministro de medicamentos es insuficiente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO 12

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Agencia del Ministerio Público Investigadora No. 1, del Déclmo Cuartó Distrito Judicial, en General Escobedo. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de García. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Guadalupe. Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 1, en San Pedro Garza García. Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 2, en San Pedro Garza García. Delegación del Ministerio Público Investigador, en San Pedro Garza García. Unidad de Investigación No 3, Especializada en Delitos Culposos y en General en Santa Catarina. Unidad de Investigación No 1, Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas, en Santa Catarina. Unidad de Investigación No 2, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina. Unidad de Investigación No 1, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina. Unidad de Investigación Número 1, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Guadalupe. Unidad de Investigación No 3, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Santa Catarina. Unidad de Investigación No 4, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Santa Catarina.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales informaron que no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur. CENTRO DE RECLUSIÓN Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico informó que no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el "Protocolo de Estambul".
CENTROS PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Internamiento y de Adaptación Social de Adolescentes Infractores, en General Escobedo. Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, en Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico informó que no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el "Protocolo de Estambul". El jefe de seguridad señaló que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS	SITUACIONES DETECTADAS
Hospital Regional de Especialidad Número 22, Unidad Médica de Alta Especialidad Complementaria, en Monterrey. Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados señalaron que no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO 13

Supervisión de los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS	
Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Culposos y en General, en Apodaca	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales informaron que no acuden al área de aseguramiento a verificar el trato que se brinda a los detenidos. 	
Unidad de Investigación No. 3 Especializada en el Delito de Robo, en Apodaca		
Unidad de Investigación No. 5 Especializada en el Delito de Robo, en Apodaca		
Agencia del Ministerio público No. 1 Especializada en Robos, en Cadereyta Jiménez.		
Policía Investigadora Ministerial Destacamento de Cerralvo. Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de García.		
Agencia del Ministerio Público Investigadora No. 1, del Décimo Cuarto Distrito Judicial, en General Escobedo.		
Unidad de Investigación Número 1, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Guadalupe.		
Agencia del Ministerio Público Investigadora N° 2, Especializada en Robo de Vehículos, en Guadalupe.		
Unidad de Investigación del Fuero Común, en Linares.		
Agencia del Ministerio Público Investigador No. 1 del 3° Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.		
Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 1, en San Pedro Garza García.		
Centro de Orientación y Denuncia, Ministerio Público Orientador Número 2, en San Pedro Garza García.		
Delegación del Ministerio Público Investigador, en San Pedro Garza García.		
Unidad de Investigación No 2, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina.		
Unidad de Investigación No 1, Especializada en Delitos Culposos y en General, en Santa Catarina.		
Unidad de Investigación No 1, Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas, en Santa Catarina.		
Unidad de Investigación No 2, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Santa Catarina.		
Unidad de Investigación No 3, Especializada en Delitos Culposos y en General en Santa Catarina.		
Unidad de Investigación No 3, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Santa Catarina.		
Unidad de Investigación No 4, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Santa Catarina.		
Unidad de Investigación en Homicidios y Lesiones, en Cadereyta Jiménez.		
Unidad de Investigación N° 2, Especializada en Homicidios y Lesiones, en Guadalupe.		<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales informaron que no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los detenidos y que no reciben visitas de supervisión por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS	
Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Daños Culposos en General, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales informaron que no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los detenidos y que no reciben visitas de supervisión por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia. 	
Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Robos, en Guadalupe.		
Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito, en Montemorelos.		
Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Culposos y en General No. 1, en San Nicolás de los Garza.		
Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Culposos y en General No. 2, en San Nicolás de los Garza.		
Agencia del Ministerio Público Investigador No. 4 Especializada en Robos, en San Nicolás de los Garza.		
Unidad de Investigación No. 3 Especializada en Robo, en San Nicolás de los Garza.		
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 1, en General Escobedo.		<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales informaron que no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los detenidos. También señalaron que personal de la Procuraduría General de Justicia acude a supervisar el funcionamiento de las agencias pero no informa el resultado de las visitas.
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 2, en General Escobedo.		
Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Robo No. 1, en General Escobedo.		
Unidad de Investigación Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas No. 2, en General Escobedo.		

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
Centro de Reinserción Social "Apodaca".	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos y los internos entrevistados y encuestados, el director no realiza recorridos de supervisión al interior del centro.
Centro de Reinserción Social "Cadereyta".	

ANEXO 14

Accesos para personas con discapacidad física

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Culposos y en General, en Apodaca	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física. Las oficinas están ubicadas en un segundo piso.
Agencia del Ministerio Público Investigadora No. 1, del Décimo Cuarto Distrito Judicial, en General Escobedo.	
Unidad de Investigación No. 3 Especializada en Robo, en San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física. Las oficinas están en un primer piso.
Unidad de Investigación No. 3 Especializada en el Delito de Robo, en Apodaca	
Unidad de Investigación No. 5 Especializada en el Delito de Robo, en Apodaca	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 1, en General Escobedo.	
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos en General No. 2, en General Escobedo.	



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Robo No. 1, en General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
Unidad de Investigación Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas No. 2, en General Escobedo.	
Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito, en Montemorelos.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) No. 7 de Monterrey.	
Centro de Orientación y Denuncia (CODE) de Monterrey.	
Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Culposos y en General No. 2, en San Nicolás de los Garza.	
Agencia del Ministerio Público Investigador No. 1 del 3º Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	
Agencia del Ministerio Público Investigador No. 4 Especializada en Robos, en San Nicolás de los Garza.	
Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Robos, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física. Las oficinas están en un tercer piso.
Unidad de Investigaciones Número 4, Especializada en Daños Culposos en General, en Guadalupe.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS	
Separos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Sur.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física. 	
CENTROS DE RECLUSIÓN		
Centro de Reinserción Social "Cadereyta".		
Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".		